**FORMATO DE PRIMER INFORME**

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo de vinculación** | Llamada en Garantía |
| **Fecha de admisión de la demanda** | 2023-06-26 |
| **Fecha de vencimiento contestación de la demanda** | 2024-05-20 |
| **Compañía vinculada** | HDI SEGUROS S.A. |
| **Radicado completo del proceso** | 76001-3333-015-**2023-00144**-00 |
| **Demandantes** | .- Robinson León Rengifo-Víctima directa: C.C. 19.915.823.- Natali María Lopera Zapara-Compañera Permanente: C.C. 38.612.737 .- Denys Adrián León Lopera-Hijo: T.I. 1.150.687.397  .- Brayan Stiven León Lopera-Hijo: T.I. 1.015.071.927  .- Jesús Hernán León Benalcazar –Padre: C.C. 4.616.600  .- Alexander León Rengífo-Hermano: C.C. 94.527.173 |
| **Demandados/ Llamados en Garantía** | Demandados:SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL Llamadas en garantía HDI SEGUROS S.A.;  * ASEGURADORA SOLIDARIA; * CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; * SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; * AXA COLPATRIA S.A. |
| **Pretensiones solicitadas** | Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de $994.797.972 M/Cte., discriminado en las siguientes sumas liquidadas con salario mínimo del 2024:  **1.-** Por concepto de Perjuicios Morales, pretendidos para cada uno de los demandantes por la suma de 100 SMMLV o $780.000.000 M/Cte.  **2.-** Por concepto de Lucro cesante consolidado y futuro: $84.797.972 M/Cte., solo por la víctima directa.  **3.-** Por concepto de Daño a la salud: pretendido para la víctima directa por la suma de 100 SMMLV o $130.000.000. |
| **Pretensión Objetivada** | **.- Liquidación Objetiva:** Como liquidación objetiva de perjuicios tenemos la suma de $59.176.000 M/Cte., a la cual se llegó de la siguiente manera:  **1.- POR PERJUICIOS MORALES:** $429.000.000 M/Cte., o 330 SMMLV., liquidados según el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado, mediante la cual se fijan los baremos para la reparación del daño moral en caso de lesiones, y que se discrimina así:  .- Robinson León Rengífo-Víctima directa (60 SMMLV);  .- Natali María Lopera Zapata-Compañera permanente (60 SMMLV);  .- Denys Adrián León Lopera-Hijo (60 SMMLV);  .- Brayan Stiven León Lopera-Hijo (60 SMMLV);  .- Jesús Hernán León Benalcazar-Padre (60 SMMLV);  .- Alexander León Rengífo-Hermano (30 SMMLV);  De conformidad con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, en casos donde el daño demandado sea por lesiones personales, deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Para el caso que nos atañe, se encuentra acreditada la gravedad de la lesión porque se cuenta con dictamen PCL, el que conceptúa la pérdida de capacidad laboral en 37.5%, mismo que por provenir de un particular será objeto de su sustentación, ratificación y contradicción en audiencia de pruebas.  **2.- POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:** 65.2 SMMLV o $84.760.000 M/Cte., esto con ocasión a que el demandante aporta una documental denominada “Certificación de ingresos”, expedida por la profesional en contaduría Laurentina Arboleda Padilla, la cual acompaña con copia de la tarjeta profesional de la Contadora en mención, que soporta que el actor devengaba $1.500.000 M/Cte., para el año 2019, además de dictamen PCL por 37.5%. Es preciso recalcar que si bien los documentos por si solos no son prueba plena para demostrar el perjuicio, los mismos se presumen auténticos y por el momento provienen de profesionales idóneas en la materia para certificar su contenido, por lo que para desacreditar lo allí consignado nos valdremos de la solicitud de su sustentación, ratificación y contradicción. Es por la razón que antecede y de manera provisional que se fija para esta liquidación el valor de notas, aceptando la liquidación presentada con la demanda por ser menor a la elaborada por la firma, la cual puede variar dependiendo de las resultas de la audiencia de pruebas.  **3.- POR DAÑO A LA SALUD:** 60 SMMLV., o $78.000.000 M/Cte. Se reconoce únicamente para la víctima directa, pues de conformidad al PCL de 37.5%, la gravedad de la lesión es moderada, lo que permite tasar el perjuicio por 60 SMMLV.  **4.- DEDUCIBLE:** No pactado.  **5.- COASEGURO:** Se pactó en los siguientes porcentajes:  .- Solidaria-Líder: 32%  .- Chubb Seguros S.A.: 28%  .- SBS Seguro S.A.: 20%  .- Axa Colpatria S.A.: 10%  .- HDI Seguros S.A.: 10%  **SUBTOTAL:** $591.760.000 M/Cte., valor al que se debe sustraer el porcentaje de coaseguro, que para HDI es del 10%, para un valor a cargo en caso de condena de $59.176.000 M/Cte.  **.- VALORACIÓN CONTINGENCIA:** $59.176.000 |
| **Calificación de la contingencia** | La contingencia se califica como REMOTA, pese a que la póliza presta cobertura temporal y material, no se demuestra el daño antijurídico ni la falla en el servicio.  Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la póliza RCE No. 420-80-994000000181 anexo 0, en la cual participa como coaseguradora HDI Seguros S.A., cuyo tomador y por tanto asegurado es el Distrito de Cali, presta cobertura temporal y material. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la póliza opera bajo la modalidad de “ocurrencia”. Así, el hecho demandado se produjo el 7-03-2021 –accidente de tránsito volcamiento por hueco en la vía- encontrándose dentro del periodo de vigencia del anexo 0, que está comprendido entre el 23-06-2020 y el 19-05-2021. Sobre la cobertura material, la póliza ampara los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades, amparando predios, labores y operaciones, objeto que se circunscribe a lo reclamado por las demandantes, ya que el accidente se produjo en las vías urbanas del Distrito de Cali.  Finalmente, la responsabilidad del asegurado no se encuentra comprometida, pues la demandante no logra probar la injerencia del Distrito de Cali en la producción del hecho dañoso, el cual se circunscribe a un accidente de tránsito en vía pública por un hueco en la vía sin señalización que provocó el volcamiento del actor desde su vehículo tipo motocicleta, pues este no logra acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar preciso de los hechos, ya que no existe un IPAT, un informe por cuerpo de bomberos o de la Cruz Roja, ni similar que permita inferir lo aseverado por la demandante, quien pretende valerse de la historia clínica y un concepto técnico por perito en accidentes de tránsito elaborado a más de 5 meses del supuesto hecho, que a la postre no resultan determinantes para probar la responsabilidad de la pasiva. Aunado a lo mencionado, en favor de los intereses de la demandada, se hace posible la configuración de la culpa exclusiva de la víctima por desatender el deber objetivo de cuidado al desplegar una actividad peligrosa como la conducción de motocicleta sin las debidas precauciones. Es decir, no se acreditan los elementos mínimos estructurales de la falla del servicio. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Póliza** | 420-80-994000000181 |
| **Ramo** | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| **Asegurado** | DISTRITO ESPECIAL DE CALI |
| **Siniestro** | Sin datos |
| **Coaseguro** | .- Solidaria-Líder: 32%  .- Chubb Seguros S.A.: 28%  .- SBS Seguro S.A.: 20%  .- Axa Colpatria S.A.: 10%  .- HDI Seguros S.A.: 10% |
| **Observaciones** |  |